

Quito, D.M., 2 de junio de 2020

CASO No. 642-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: La Corte Constitucional analiza si la acción extraordinaria de protección planteada cumple con el requisito constitucional de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, previo a su interposición.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. Dentro de la causa penal No. 23281-2013-0883, en audiencia celebrada el 13 de mayo de 2013 ante la jueza Primera de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, el Fiscal de Santo Domingo de los Tsáchilas formuló cargos en contra de los ciudadanos Edwin Núñez Rivadeneira y Jenny Alexandra Torres Jiménez, por el presunto cometimiento del delito de peculado, tipificado en el artículo 257 del Código Penal¹. En consecuencia, se dio inicio a la instrucción fiscal por un plazo de 90 días y se impuso a los procesados las medidas cautelares personales de prohibición de salida del país y presentación periódica previstas en los numerales 4 y 10 del artículo 160 del Código de Procedimiento Penal.
2. Mediante escrito presentado el 16 de julio de 2013 ante el Juzgado Primero de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo (EPMAPA-SD), representada por Diana Maribel Figueroa Castro en calidad de Gerente General, presentó acusación particular en el proceso No. 23281-2013-0883².

¹ El expediente fiscal No. 2013-0126 se originó en Oficio No. 567-BPS-2010 de 10 de noviembre de 2010, suscrito por el Delegado Provincial de la Contraloría General del Estado, dirigido al Subcontralor General del Estado, que contenía el informe de indicios de responsabilidad penal, como resultado del examen especial realizado a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la EPMAPA SD, respecto a los rubros, disponibilidades y cuentas por cobrar comprendido entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2008, con alcance al 31 de julio de 2009. En dicho informe se había determinado que, presumiblemente, se habría ocasionado un perjuicio a la EPMAPA SD por haberse pagado facturas por \$9.182,00, correspondientes al servicio de copiado y anillado, sin que efectivamente se haya recibido dicho servicio.

² La acusación particular presentada por EPMAPA-SD fue admitida a trámite mediante providencia dictada el 31 de enero de 2014 por la jueza de la Unidad Judicial Penal y Tránsito del cantón Santo Domingo (anterior Juzgado Primero de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas) y su

3. El 11 de marzo de 2014 se instaló la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, ante la jueza de la Unidad Judicial Penal y Tránsito del cantón Santo Domingo, la cual fue suspendida y concluyó el 11 de abril de 2014. Durante la misma, la jueza de la Unidad Judicial Penal y Tránsito del Cantón Santo Domingo resolvió separar del proceso a la Contraloría General del Estado, por considerar que, al no presentar acusación particular, no cumplió con la normativa legal para ser considerada parte procesal en la causa. Además, la jueza declaró la validez del proceso y dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Edwin Núñez Rivadeneira y Jenny Alexandra Torres Jiménez, en calidad de autores del delito de peculado, tipificado en el artículo 257 del Código Penal. El 30 de septiembre de 2014, se notificó por escrito el auto de llamamiento a juicio.
4. El 3 de marzo de 2015 se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, ante el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas. Al concluir la misma, los jueces integrantes del tribunal consideraron que no se probó la materialidad de la infracción, ni la responsabilidad de los acusados. En consecuencia, resolvieron confirmar el estado de inocencia de Edwin Núñez Rivadeneira y Jenny Alexandra Torres Jiménez y revocar las medidas cautelares que pesaban en su contra. La sentencia fue notificada por escrito el 26 de marzo de 2015.
5. El 31 de marzo de 2015, Edwin José Nuñez Rivadeneira presentó recurso de apelación de la sentencia, con el propósito de que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo declare la malicia y temeridad de la acusación particular presentada en su contra.
6. El 1 de abril de 2015, la EPMAPA-SD, a través del abogado Jenrry Bejarano Carrión, y la Contraloría General del Estado, a través del Supervisor Jurídico Provincial, presentaron escritos ante el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas. En ambos escritos los comparecientes ofrecieron poder o ratificación para dicha intervención y expresaron su voluntad de adherirse, en todas sus partes, al recurso de apelación propuesto por la Fiscalía.
7. Mediante auto dictado el 1 de abril de 2015, los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas concedieron el recurso de apelación interpuesto por Edwin José Núñez Rivadeneira. Además, negaron la solicitud realizada por EPMAPA-SD, en su calidad de acusador particular, por extemporánea y por considerar que “[...] *la figura de ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN no existe en materia penal*” (énfasis en el original). Finalmente, resolvieron no tomar en cuenta el escrito presentado por la Contraloría General del Estado “[...] *por NO SER PARTE PROCESAL en esta causa*” (énfasis en el original).
8. El 2 de abril de 2015, Edwin José Núñez Rivadeneira presentó ante el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas un escrito mediante el cual desistió del recurso de apelación interpuesto. En providencia de 6 de abril de 2015, el juez de sustanciación del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas dispuso el reconocimiento de firma y rúbrica del escrito de desistimiento presentado por Edwin José Núñez Rivadeneira, el cual tuvo lugar el 9 de abril de 2015.

validez fue ratificada durante la audiencia preparatoria de juicio, celebrada el 11 de marzo y 11 de abril de 2014.

9. Mediante providencia emitida y notificada el 9 de abril de 2015, los jueces del referido Tribunal aceptaron el desistimiento del recurso de apelación propuesto por Edwin José Núñez Rivadeneira y ordenaron el archivo de la causa.
10. El 24 de abril de 2015, la Contraloría General del Estado (en adelante “la institución accionante”), representada por Carlos Pólit Faggioni, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 26 de marzo de 2015 por el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del proceso penal No. 23281-2013-0883.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

11. Mediante auto de 9 de junio de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los entonces jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Antonio Gagliardo Loor y Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por la Contraloría General del Estado.
12. En virtud del sorteo realizado en sesión del Pleno de la Corte Constitucional el 24 de junio de 2015, la sustanciación de la acción extraordinaria de protección No. 642-15-EP correspondió a la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade.
13. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, en sesión de 9 de julio de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. Mediante providencia de 17 de enero de 2020 la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa, puso en conocimiento de las partes la recepción del proceso y concedió el término de 5 días con el fin de que los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas remitan su informe motivado de descargo.
14. El 24 de enero de 2020, la Procuraduría General del Estado, representada por el Director Nacional de Patrocinio, presentó escrito mediante el cual señaló casilla constitucional.
15. Los jueces que conformaron el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del proceso penal No. 23281-2013-0883, presentaron sus informes de descargo ante la Corte Constitucional, mediante oficios No. 0007-CNJ-SPPMPPT-WTC-2020 y No. 0001-2020-TGP-SD de 28 de enero de 2020 y escrito de 29 de enero de 2020.

2. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

17. En su demanda, la Contraloría General del Estado afirma que la sentencia de 26 de marzo de 2015, dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, vulneró los siguientes derechos reconocidos en la Constitución: a la tutela judicial efectiva

(artículo 75); a la defensa (artículo 76, numeral 7), en las garantías a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento (literal a) y motivación (literal l); y a la seguridad jurídica (artículo 82). Agrega que la decisión vulnera los derechos del buen vivir, concretamente a la educación, al hábitat, a la vivienda y a la salud (artículos 26, 27, 28, 30, 31 y 32); así como la función de la Contraloría General del Estado (artículo 212 numeral 1).

18. La Contraloría General del Estado fundamenta sus alegaciones con la transcripción de secciones del informe de indicios de responsabilidad penal No. DPSDT-0005-2010 y de la sentencia impugnada. Adicionalmente, realiza un recuento de los hechos que fueron materia del examen especial por parte de la Contraloría General del Estado, de los elementos analizados durante dicho examen y de las conclusiones plasmadas en el referido informe.
19. Señala que presenta la acción extraordinaria de protección pues, a su entender, la sentencia ratificatoria de inocencia no se encuentra debidamente motivada. Sostiene tal afirmación con una cita de la sentencia impugnada, en la parte en que el Tribunal de Garantías Penales concluye que no se probó la existencia material del delito y que, en consecuencia, no cabe juicio de reproche para los acusados; y, respecto al extracto citado, afirma que la sentencia “[...] *no explica, ni detalla debidamente, ni fundamentadamente que la acusación no sustenta hechos ciertos y probados [...]*”. La institución pública accionante complementa su argumento señalando los testimonios de dos funcionarios que fueron parte del equipo de trabajo que realizó la auditoría y agrega que se dejó “[...] *en indefensión al Organismo Técnico de Control*”.
20. La institución pública accionante enfatiza que la sentencia impugnada atentó contra los “[...] *derechos, intereses y competencias de la Contraloría General del Estado*”, por considerar que ésta no fue “*debidamente motivada*”. Agrega que la sentencia desconoció el artículo 65 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y el artículo 212 numeral 2 de la Constitución, relativos a la determinación de indicios de responsabilidad penal por parte de la Contraloría General del Estado.
21. Con relación a la garantía del derecho a la defensa reconocida en el artículo 76, numeral 7, literal a) de la Constitución, la institución accionante señala que se afectaron “[...] *los derechos de la Contraloría General del Estado como parte procesal [...]* en el ejercicio de la defensa por el organismo técnico de control, puesto que los fundamentos planteados por la entidad, si bien son referidos, no merecen análisis en derecho en el Sentencia (sic)”.
22. Adicionalmente, afirma que la sentencia vulneró la seguridad jurídica “[...] *en perjuicio de la sociedad ecuatoriana porque, tal cual está concebida, anula el control de la utilización de los recursos públicos y los logros alcanzados por las entidades y servidores públicos, competencia atribuida constitucionalmente a la Contraloría General del Estado [...]*”.
23. Finalmente, solicita a la Corte Constitucional que declare: (i) la vulneración de derechos constitucionales “*en perjuicio de la Contraloría General del Estado*”; (ii) la nulidad de la sentencia de 26 de marzo de 2015; y (iii) la legalidad y legitimidad del informe con indicios de responsabilidad penal No. DPSDT-0005-2010 – (DIRES-0234-2011).

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

24. El Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas que dictó la sentencia de 26 de marzo de 2015, dentro del proceso penal No. 23281-2013-0883, estuvo

conformado por los jueces William Gabriel Terán Carrillo, José María Beltrán Ayala y Mirian Yáñez Vallejo, quienes presentaron sus informes de descargo de manera individual.

3.2.1. Informe presentado por William Gabriel Terán Castillo

25. En su informe, William Gabriel Terán Castillo resume las actuaciones procesales realizadas dentro del proceso penal No. 23281-2013-0883, así como los fundamentos expuestos en la demanda de acción extraordinaria de protección. Además, afirma que en esta acción extraordinaria de protección existen “*causas de inadmisibilidad de forma y de fondo*” y que no existe vulneración a derechos constitucionales.

26. Primero, señala que tanto la Contraloría General del Estado, como la acusadora particular dentro del proceso penal EMAPA-SD, incumplieron

[...] con la norma constitucional y legal, respecto de agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios, pues esta inacción es producto precisamente de la negligencia al no recurrir [...] pues conforme obra de la causa penal motivo de la presente acción constitucional, así como de lo consignado en el acápite “II” del presente memorial, los representantes de la Contraloría General del Estado y de la EMAPA S.D., (sic) presentaron una “adhesión” al recurso de apelación que interpuesto (sic) por el procesado Edwin José Núñez Rivadeneira, que fue motivo de negativa, al no ser procedente tal adhesión en materia penal [...].

27. Segundo, menciona que es necesario reflexionar si la Contraloría General del Estado es titular de derechos y si se encuentra legitimada para presentar la acción extraordinaria de protección. Señala que la institución pública accionante no solamente alega la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, motivación y defensa; sino también a derechos individuales como la salud, educación, hábitat y vivienda.

28. Tercero, expone las razones por las cuales considera que la institución accionante, al sustentar las alegadas vulneraciones a la motivación, al derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, incumple los requisitos previstos en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los cuales denomina como “*requisitos de fondo*” para presentar la acción extraordinaria de protección.

29. Finalmente, solicita que la acción extraordinaria de protección “[...] *sea inadmitida [o] en el supuesto caso no consentido, supere la fase de admisibilidad, en sentencia se rechace la presente demanda*”.

3.2.2. Informe presentado por José María Beltrán Ayala

30. En su informe, José María Beltrán Ayala afirma que la sentencia impugnada a través de la acción extraordinaria de protección se dictó conforme a los requisitos legales previstos en el artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) y detalla cómo, a su entender, la sentencia cumple con cada uno de ellos, citando extractos de esta. Tras dicha exposición, concluye que la sentencia:

[...] no viola ningún derecho de los sujetos procesales, puesto que, garantiza los mismos y ha sido debidamente motivada, conforme lo contemplado en el Art. 76 número 7 letra l de la Constitución de la República del Ecuador, detallando y relacionando las disposiciones

legales y constitucionales, así como los principios jurídicos aplicables al caso, lo que consta en los considerandos VII, VII (sic) y IX de la referida sentencia.

31. Agrega que los jueces que conformaron el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas actuaron con apego a los principios de independencia, imparcialidad y debida diligencia, así como a las normas constitucionales y legales aplicables.

3.2.3. Informe presentado por Mirian Yáñez Vallejo

32. En su informe, Mirian Yáñez Vallejo afirma que sus actuaciones como miembro del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas se limitaron a la audiencia de juicio y a la notificación por escrito de la sentencia impugnada. Agrega que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, que se dictó conforme las normas jurídicas aplicables y que ésta puede ser impugnada únicamente por los mecanismos previstos en la ley, “[...] *lo que en la presente causa no se ha agotado, pues el legitimado activo por negligencia no ha interpuesto en su momento el recurso de apelación*”.
33. Tras exponer un resumen de la estructura de la sentencia, transcribe su contenido desde el acápite “IV. ALEGATOS DE APERTURA” y concluye que la misma no es arbitraria, cumple con la exigencia constitucional relativa a la motivación y se basó en las normas jurídicas aplicables y el análisis de las pruebas actuadas durante el proceso.
34. Finalmente, manifiesta que los argumentos de la institución accionante “[...] *se reducen a subjetividades y asuntos de apreciación de la prueba* [...]” y que la acción extraordinaria de protección fue interpuesta por la mera inconformidad de la Contraloría General del Estado con la sentencia ratificatoria de inocencia, por lo que solicita su archivo.

4. Análisis constitucional

35. El artículo 94 de la Constitución establece que la acción extraordinaria de protección “[...] *procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*”. Por lo señalado, uno de los requisitos constitucionales de la acción extraordinaria de protección es que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal previo a su interposición.
36. La Corte Constitucional, mediante sentencia No. 1944-12-EP/19, estableció que el requisito mencionado:
- [...] tiene especial relevancia, ya que tal exigencia permite que sea la jurisdicción ordinaria, a través de los métodos recursivos, que precautele los derechos de las partes procesales y corrija los yerros que otros operadores pudieron haber cometido; procurando de este modo un equilibrio entre la actuación de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional³.*
37. Debido a la importancia de este requisito, la Corte Constitucional, en la sentencia previamente mencionada, señaló que:

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1944-12-EP/19 de 05 de noviembre de 2019.

Si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.⁴ [Énfasis añadido].

38. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar si en el presente caso se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios o, en su defecto, si la accionante ha demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.
39. En la especie, la sentencia emitida y notificada el 26 de marzo de 2015, dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, fue impugnada por el recurso de apelación presentado el 31 de marzo de 2015 por el procesado Edwin José Núñez Rivadeneira⁵. Además, el 1 de abril de 2015, tanto la acusadora particular EPMAPA-SD⁶ como la Contraloría General del Estado⁷ presentaron escritos de adhesión al recurso de apelación, haciendo referencia a un recurso propuesto por la Fiscalía General del Estado.
40. Esta Corte verifica que, mediante auto de 1 de abril de 2015⁸, el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas concedió el recurso de apelación interpuesto por Edwin José Núñez Rivadeneira. También se constata que en el mismo auto el Tribunal negó la solicitud de adhesión al recurso de apelación presentada por EPMAPA-SD. El Tribunal fundamentó la negativa señalando que la solicitud fue presentada de manera extemporánea y que no existe la figura de la adhesión a la apelación en materia penal. En cuanto a la solicitud realizada por la Contraloría General del Estado, el Tribunal resolvió no tomarla en cuenta “[...] **por NO SER PARTE PROCESAL en esta causa**” (énfasis en el original). En dicha providencia, el Tribunal no hizo mención alguna al supuesto recurso presentado por la Fiscalía General del Estado y del expediente no se desprende ningún recurso presentado por esa institución.
41. En cuanto a la Contraloría General del Estado, de la revisión íntegra del expediente se constata que ésta no presentó acusación particular, conforme lo exige el artículo 52 del Código de Procedimiento Penal⁹, en concordancia con lo previsto en la Resolución No. 52 de la Corte Suprema de Justicia¹⁰. En consecuencia, mediante auto de llamamiento a juicio

⁴ *Id.*, párrs 40-41.

⁵ *Id.*, fjs. 61.

⁶ *Id.*, fjs. 63.

⁷ *Id.*, fjs. 64.

⁸ *Id.*, fjs. 66.

⁹ Código de Procedimiento Penal. Registro Oficial Suplemento 360 de 13 de enero de 2000.

Art. 52.- Ejercicio.- [...] Podrán también proponer acusación particular los representantes de los órganos de control distintos de la Fiscalía, a quienes la ley faculta para intervenir como parte en los procesos penales que interesen a los fines de la institución que representan. [...]

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 52. Registro Oficial 221 de 28 de noviembre de 2007.

Art. 1.- Se tendrá como parte procesal a la Contraloría General del Estado en las causas penales relacionadas con el manejo de los recursos sometidos a su control, en las que dicha Entidad manifieste por escrito su decisión de intervenir en esa calidad, a efectos de cumplir con el deber impuesto por el inciso primero del artículo 212 de la Constitución Política de la República, que obliga al indicado Organismo de Control a hacer el seguimiento permanente y oportuno, para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones y controles, y hacer efectiva la potestad enunciada en el numeral 13 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado [...] (énfasis añadido).

dictado el 30 de septiembre de 2014, la titular de la Unidad Judicial Penal y Tránsito con sede en el cantón Santo Domingo separó del proceso a la Contraloría General del Estado. De ahí que la Contraloría General del Estado no fue parte procesal dentro del proceso penal No. 23281-2013-0883.

42. Por otro lado, si bien la acusadora particular EPMAPA-SD pretendió impugnar la sentencia, ésta lo hizo fuera del plazo legal para el efecto y a través de una figura inexistente dentro de la legislación procesal penal, como es la adhesión al recurso de apelación la cual, además, se refirió a un recurso que supuestamente había presentado la Fiscalía General del Estado, del cual no existe referencia alguna en el expediente del proceso penal. Por lo expuesto, el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas consideró como único recurso de apelación el interpuesto por Edwin José Núñez Rivadeneira¹¹.
43. Respecto al único recurso de apelación concedido dentro del proceso¹², se observa que éste fue desistido por parte del recurrente Edwin José Núñez Rivadeneira¹³ y que el Tribunal de Garantías Penales aceptó tal desistimiento y ordenó el archivo del proceso en providencia de 9 de abril de 2015¹⁴. De ahí que, la sentencia de primera instancia dictada el 26 de marzo de 2015 se ejecutorió una vez que la providencia que aceptó el desistimiento del recurso de apelación causó ejecutoria. Esta Corte considera que la interposición del recurso de apelación y su posterior desistimiento no puede considerarse como un agotamiento del recurso, dado que no hubo un pronunciamiento sobre el fondo.
44. Por ende, se verifica que no se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles para la impugnación de la sentencia de primera instancia dictada el 26 de marzo de 2015; es decir los recursos de apelación¹⁵ y casación¹⁶. Además, no se constata que la institución accionante haya acreditado la ineficacia o falta de idoneidad de dichos recursos, ni que la falta de interposición de estos no se deba a su propia negligencia, conforme lo exige el artículo 94 de la Constitución.
45. Ahora bien, en la referida sentencia No. 1944-12-EP/19, esta Corte estableció que puede entrar a conocer una acción extraordinaria de protección que no cumpla con el requisito de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios si la decisión judicial impugnada causa un gravamen irreparable. En el presente caso, no se verifica que la decisión judicial impugnada cause un gravamen irreparable a la Contraloría General del Estado, pues su argumentación se centró en la mera inconformidad con la sentencia de primera instancia, en la presunta vulneración de sus competencias constitucionales como organismo de control y de derechos constitucionales del buen vivir, de los cuales las instituciones públicas no son titulares¹⁷. Por lo tanto, no se puede afirmar que en el presente caso se generó “[...] una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal” en perjuicio de la institución pública accionante, conforme lo determinado en la sentencia No. 154-12-EP/19.

¹¹ *Id.*, fjs. 66.

¹² *Id.*, fjs. 66.

¹³ *Id.*, fjs. 68-70.

¹⁴ *Id.*, fjs. 71.

¹⁵ Código de Procedimiento Penal. Registro Oficial Suplemento 360 de 13 de enero de 2000. Artículo 343.

¹⁶ *Id.*, Artículo 349.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 282-13-JP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 31 y Sentencia No. 838-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párrs. 21 y 22.

46. Por lo expuesto, esta Corte concluye que en el presente caso no se cumple el requisito constitucional de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios, ni se ha justificado que el recurso era ineficaz o inapropiado. Además, a juicio de esta Corte, la decisión judicial impugnada no genera un gravamen irreparable. En consecuencia, la Corte encuentra que no procede pronunciarse sobre el mérito de la presente acción y corresponde rechazar la demanda por improcedente.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección No. **642-15-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; siendo concurrente el voto del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, en sesión de martes 02 de junio de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL